



Agencia Nacional de
Infraestructura



SEÑORES:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

DEMANDADO: ARMANDO TUÑÓN GÓMEZ Y JOSÉ SIMÓN TUÑÓN GÓMEZ

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACIÓN CRC-02-023

RADICADO: 2011-326

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 20 de enero de 2021, notificado por estado No. 5 El 22 de enero de 2021 mediante el cual rechaza la demanda

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.601 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura como consta dentro del proceso de la referencia; respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de enero de 2021 notificado por estado No. 5 del 22 de enero de 2021 en virtud del cual se rechaza la demanda de expropiación instaurada contra Armando Tuñón Gómez y José Simón Tuñón Gómez, en atención a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN

En atención a lo resuelto en el auto del 11 de diciembre de 2020, el cual fue notificado el 14 de diciembre por estado No. 67, es de importancia resaltar el error en que incurre este Despacho, toda vez que dicha providencia en el punto resolutivo segundo determinó que:

“SEGUNDO: POR SECRETARÍA, practíquese en debida forma la notificación por estado del auto de fecha 04 de abril de 2019 median te el cual se declara la nulidad de todo lo actuado y se inadmite la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En este sentido, es clara la instrucción impartida por el Despacho en cuanto a que la providencia del 04 de abril de 2019 sería notificada **POR SECRETARÍA** a la parte accionante y sería notificada por estados, sin embargo, dicho trámite nunca fue surtido.

Contrario a ello, e incurriendo en una vía de hecho, el Juzgador emitió la providencia hoy recurrida el día 20 de enero de 2021, mediante la cual resolvió rechazar la demanda, ante la supuesta falta de subsanación de la misma, siendo que en ningún momento se otorgó la oportunidad legal para recurrir



Agencia Nacional de
Infraestructura



tal providencia. En el auto recurrido, señala el Despacho que se notificó a las partes la providencia del 04 de abril de 2019 mediante el auto del 11 de diciembre de 2020, lo cual implica un yerro evidente, pues como se citó anteriormente, esta última providencia indicaba que se realizaría la notificación por vía secretarial, actuación que no llegó a materializarse.

Siendo así, es pertinente dar aplicación a la disposición emanada del inciso 2° del artículo 298 del Código General del Proceso, a saber:

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

En virtud del incumplimiento de la debida notificación por vía secretarial a la parte accionante de la providencia que facultaba a recurrir la inadmisión, como lo dispuso el mismo Despacho en atención a la providencia del Tribunal Superior de Cartagena de fecha 15 de mayo de 2020, carece de fundamento el rechazo a la demanda, pues al no notificarse la providencia, nunca surtió efectos.

De esta manera, la ausencia de notificación transgredió garantías constitucionales y procesales de la parte demandante, cercenando sin fundamento su derecho de defensa, materializado en la posibilidad de controvertir y recurrir las providencias que le son desfavorables, privándola por completo de la oportunidad procesal para actuar en debida legalidad, situación esta que atenta directamente contra los principios de seguridad jurídica, economía procesal, contra el interés público y contra los derechos fundamentales de mi prohijada.

En concordancia con lo anterior, ante la falta de notificación y la ausencia de efectos, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá



Agencia Nacional de
Infraestructura



practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Atendiendo a dicha normatividad imperativa, el auto recurrido mediante el presente recurso debe ser declarado nulo, pues está antecedido y fundamentado en la falta de acción de la parte demandante ante una providencia que nunca le fue notificada.

2. PÉRDIDA DE COMPETENCIA

Ahora bien, realizando una revisión del artículo 121 del Código General del Proceso en el cual se establece que:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Así las cosas, se evidencia que el Despacho ha perdido automáticamente la competencia para seguir conociendo del proceso, por cuanto ha transcurrido un término excesivo de más de 9 años desde que se admitió la demanda. Este incumplimiento se encuentra en cabeza del Despacho, puesto que, si bien el proceso inició en 2011, 9 años después el juzgador decidió realizar un control de legalidad y pronunciarse rechazando la demanda, infringiendo las disposiciones citadas, lo cual deriva en una evidente transgresión de los principios procesales y derechos fundamentales de mi prohijada, pues, si resulta sorprendente que al cabo de nueve años no haya sido posible concluir el proceso, se torna arbitrario, grosero y caprichoso el hecho de que después de tanto tiempo, se decida sin ningún motivo declarar la nulidad de todo lo actuado e inadmitirla como si hubiera sido presentada recientemente, pues, Señor Juez, en caso de haber evidenciado la inconsistencia en la conformación de la parte pasiva dentro del proceso, lo procedente habría sido simplemente ordenar la vinculación de los



herederos del demandado y otorgar la oportunidad legal para que se controvirtiera el avalúo presentado, pero resulta descabellado el pensar en declarar nulo todo el proceso.

Sumado a la vulneración de dichas normas procesales, se transgredieron los principios de celeridad procesal al igual que el derecho al debido proceso, y atentando en contra de las pretensiones de mi prohijada. Cabe agregar a lo anterior que todo esto ha afectado el transcurso normal del proceso lo cual afecta los intereses de mi poderdante y a su vez los de la Nación en razón a que como bien se sabe los proyectos de infraestructura que se llevan hoy en día son por motivos de utilidad pública por lo cual se hace evidente que el presente Despacho no se encuentra debidamente facultado para conocer del proceso.

3. CONFORMACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO

Por último, el Despacho no debió haber procedido a decretar la nulidad de lo actuado y rechazar la demanda, sino que debió proceder a realizar la correcta vinculación a los demandados del presente proceso, con la finalidad de conformar adecuadamente el litisconsorcio necesario.

Así pues, está actuación es plausible porque en la actualidad no se ha determinado el valor concreto para la indemnización en el marco del proceso de expropiación judicial surtido actualmente en contra de ARMANDO TUÑÓN GÓMEZ Y JOSE SIMÓN TUÑÓN GÓMEZ, que debidamente reformado se reemplazará a este último por los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ SIMÓN TUÑÓN GÓMEZ. Se recuerda que la accionante intentó realizar una reforma a la demanda en este sentido la cual fue radicada el 03 de julio de 2019, pero la misma fue ignorada por el Despacho.

Por ello, y atendiendo a la celeridad procesal y a la naturaleza de ser un proceso de interés público por tratarse de mecanismos empleados para desarrollar obras de infraestructura a nivel Nacional, es menester proceder prontamente con la notificación y posterior publicación del emplazamiento del demandado para vincular de manera correcta a los litisconsortes necesarios sin la necesidad de dilatar, retrasar o peor aún rechazar la demanda del presente proceso especial de expropiación por simple capricho del juzgador.

PETICIÓN

1. Solicito se revoque el auto del 20 de enero de 2021 notificado por estado el día 22 de enero de 2021 por los motivos expuestos en el presente recurso y en su lugar proceder con la debida notificación del auto del 04 de abril de 2019.
2. De no ser admitida la pretensión anterior, se solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación por los motivos expresados en el presente recurso, puntualmente por la ausencia de notificación en los términos del auto del 11 de diciembre de 2020 y la falta de competencia



Agencia Nacional de
Infraestructura



del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena para conocer este proceso, y la ausencia de conformación del litisconsorcio necesario.

3. Adicionalmente, y encontrándose vencidos los términos para tramitar el proceso e incumplir flagrantemente la disposición de un año para dictar sentencia, solicito que se declare la pérdida de automática de competencia y se remita el proceso al juez que siga en turno.

ANEXOS

1. Auto proferido por su Despacho el 11 de diciembre de 2020.
2. Estado del 22 de enero de 2021
3. Auto proferido por su Despacho el 20 de enero y notificado por estados del 22 de enero de 2021.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en los correos electrónicos gesti.pred@gmail.com, carlospuerto@mpmabogados.com y marcela.fernandez@mpmabogados.com.

Del señor Juez;

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
C.C 80.085.601 DE BOGOTÁ
T.P 148.099